



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/002/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO
ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y
LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRES VILLANUEVA Y MELISSA
JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días de junio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **desecha de plano** el Juicio de Nulidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Cómputo de la Elección de Diputados Locales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
3. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
4. **Cómputo Distrital.** El ocho de junio, los 15 Consejos Distritales del Instituto respectivamente, sesionaron a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
5. **Aviso de interposición de Juicio de Nulidad.** Con fundamento en la fracción I, del artículo 33 de la Ley de Medios, la autoridad señalada como responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional de la interposición del Juicio de Nulidad de mérito.

Juicio de Nulidad ante este Tribunal Electoral.

6. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con los de los cómputos distritales de 14 Distritos Electorales, el doce de junio, Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante del PRD, interpuso el presente juicio de nulidad, ante el Instituto.
7. **Terceros Interesados.** El dieciséis de junio, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que en fecha quince de junio, se recibieron escritos de terceros interesados, presentados por los ciudadanos Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidades de representantes propietario y suplente del PVEM y del PT; y el mismo dieciséis se recibió escrito de tercero interesado, interpuesto por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

representante propietario del partido MORENA, ante la autoridad señalada como responsable respectivamente.

8. **Informe circunstanciado.** Con fecha dieciséis de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por la ciudadana Deydre Carolina Anguiano Villanueva, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
9. **Turno y radicación.** Mediante proveído de fecha dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave JUN/002/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para su sustanciación, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA.

10. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados de los cómputos distritales celebrados en catorce distritos electorales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa respectivamente.
11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo tercero y octavo, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 86, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

12. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

13. Así del análisis de la presente causa, se advierte que el partido MORENA, comparece como tercero interesado en el juicio de nulidad, aduciendo que a su juicio, en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, IV y VIII del artículo 31 de la Ley de Medios².
14. Refiere, que la demanda debe ser desechada, toda vez que, el partido actor pretende impugnar, en un solo escrito de demanda, la totalidad de los cómputos distritales de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.
15. De igual manera refiere que, conforme a lo dispuesto por los artículos 370 y 372, fracción I, de la Ley de Instituciones, cada uno de los Consejos Distritales se encuentran obligados a integrar el expediente del cómputo distrital cuyo resultado haya sido impugnado y remitirlo al Tribunal Electoral, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de terceros interesados y el informe circunstanciado correspondiente.
16. Por lo anterior, resultan **procedentes** las causales de improcedencia planteadas por el partido MORENA.
17. En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia consistentes en que la demanda no se presentó ante las autoridades responsables y se impugna más de una elección en el mismo escrito, por lo que, se considera desechar de plano el presente Juicio de Nulidad.
18. Lo anterior es así, toda vez que, para evitar la improcedencia del medio de impugnación, por regla general, la demanda debe ser interpuesta dentro del plazo señalado por la normativa electoral y ante la autoridad responsable de emitir el acto impugnado, por lo que, cuando se impugnan diversos actos correspondientes a

² Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: “**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**”, consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

diversas autoridades, se debe presentar una demanda ante cada una de ellas.

19. Ello, porque la presentación del escrito de demanda es una carga que le corresponde al que promueve, por lo que, la parte actora debe accionar ante las instancias competentes cuando estime lesionada su esfera jurídica por algún acto de autoridad.
20. Por tanto, para cumplir con tal carga, la parte promovente debe presentar sus escritos de demanda ante las autoridades responsables, es decir, ante aquellas que emitieron el acto o la resolución que le causa afectación.
21. Tal y como lo refiere el artículo 31, en sus fracciones I y IV de la Ley de Medios, el cual prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna dentro de los plazos y con los requisitos señalados en el mismo ordenamiento.
22. De igual manera, la fracción VIII, del referido ordenamiento, prevé que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se impugne más de una elección en un mismo medio de impugnación o escrito.
23. Es decir, de las referidas fracciones contenidas en el artículo 31, se sigue que la regla general, para ejercer el derecho de acción, en la materia electoral, se alcanza con la presentación de la demanda ante la autoridad que emitió el acto que se pretende controvertir.
24. Lo anterior es así, toda vez que el propósito que se persigue es que, ante la brevedad de los tiempos, al presentarse la demanda ante quien emite el acto reclamado, la autoridad responsable lleve a cabo el trámite del medio y lo remita con las constancias necesarias a la autoridad competente para emitir una decisión sobre la controversia que en dicho escrito se plantee.

25. Ya que, al interponer la demanda ante un órgano distinto a la responsable o ante el órgano resolutor del medio de impugnación sería necesario remitir el medio a la responsable para el trámite correspondiente y para que está a su vez, regrese el asunto junto con las constancias atinentes, por lo que transcurriría tiempo de manera innecesaria.
26. Ante dichas consideraciones, se demuestra que lo idóneo es presentar la demanda ante la autoridad señalada como responsable para que está, este en aptitud de realizar el trámite correspondiente e integrar el expediente para remitirlo al órgano jurisdiccional que resolverá dicho medio de impugnación.
27. Ahora bien, si bien es cierto que, existen consecuencias para quien incumpla lo anterior, no menos cierto es que, dicho incumplimiento no actualiza de manera necesaria, ni automática, la improcedencia del medio de impugnación.
28. Ello, porque, dicha consecuencia se da en virtud de que la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable no interrumpe el plazo legal dentro del cual debe presentarse un medio de impugnación, por lo que, si la demanda no se presenta ante la responsable dentro de dicho lapso se convierte en extemporánea.
29. Sin embargo, si la demanda es remitida a la autoridad responsable, dentro del plazo legal, no podrá ser desechada por extemporánea porque fue presentada en tiempo y forma, aun cuando en un inicio se interpusiera ante una autoridad diversa.
30. En ese sentido, la autoridad que reciba un medio de impugnación y que sea diversa a la responsable, tiene la obligación de remitirlo de inmediato a esta última, porque es ella a la que le corresponde dar el trámite al haber emitido el acto o resolución impugnada, pues ante ella se encuentran vinculados el actor y los posibles terceros interesados, de otra forma se daría una incorrecta publicidad en

detrimento de los interesados en el fallo y en la interposición de los respectivos medios de impugnación.

31. Lo anterior, puede ser corroborado en la jurisprudencia S3ELJ 56/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**³ y en la tesis S3EL 048/98 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA (Legislación de Zacatecas)**.⁴
32. Ahora bien, ello no significa que el actor sea relevado de la carga de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pues es a él a quien le corresponde invariablemente cumplir con su presentación, salvo que se acredite un caso de excepción.
33. Esto es así porque el hecho de que se presente la demanda ante una autoridad que no es la correcta, no le trasfiere a ésta la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercitar la acción, pues una de las actividades inherentes a su ejercicio es la manifestación de voluntad de ejercitarla que conlleva su presentación.
34. Por tanto, la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.
35. En ese sentido, cuando se presente un medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable, y aun cuando ésta tiene la obligación de remitirla de inmediato a la responsable, de no remitir la demanda o no hacerlo dentro del plazo correspondiente, el medio de impugnación será improcedente.
36. Así, la falta de presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término concedido, salvo los

³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 176-178.

⁴ Ibidem, p. 693

casos de excepción, acarreará perjuicio al actor al actualizar su improcedencia.

37. Como se dijo, existen excepciones a dicha regla, pues hay supuestos en los que la demanda puede ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable y se interrumpe el término para la presentación del medio. Algunas de ellas son las siguientes:

1. Cuando la propia ley establece que el medio de impugnación debe ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable.
2. En el caso de que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y éstos guarden una íntima y estrecha relación entre sí.³
3. En el supuesto de que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y por ende el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda.
4. Respecto de los asuntos que hayan sido objeto de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso.⁵
5. En los procedimientos administrativos sancionadores, cuando los órganos desconcentrados de los institutos electorales, actúen como auxiliares, es decir, que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja inicial o notifiquen al denunciante la determinación impugnada, aun cuando la resolución haya sido a cargo de otro órgano del instituto.⁶
6. Cuando el actor pretenda acudir a la instancia jurisdiccional per saltum, una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario, puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo de la controversia.⁷

⁵ Ver tesis S3EL 43/2002, de rubro “**DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO**”.

⁶ Dicho criterio puede advertirse de la jurisprudencia 26/2009, de rubro “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, y en la tesis XIII/2010, de rubro “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.

⁷ Ello ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2007 de rubro “**ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE PER SALTUM. LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

38. En ese sentido, es dable señalar que elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el artículo 357, de la Ley de Instituciones establece que los consejos distritales efectuarán los cómputos correspondientes a tales elecciones, y a su vez, el numeral 358, fracción VIII, del mismo ordenamiento, dispone que llevarán a cabo la declaración de validez de la elección y expedirán la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente.
39. De ahí que, si el ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, cuando se controvierta la elección de diputados por dicho principio, por vicios en el cómputo de la elección, resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, el juicio de nulidad debe ser presentado ante el Consejo Distrital correspondiente.
40. Lo anterior es así, porque tales actos son emitidos por cada Consejo Distrital en la elección respectiva, y por ende son responsables de su emisión, por lo que, en caso de causar perjuicio la demanda debe ser presentada ante ellos, porque de esta manera, se dota de sentido a la expresión de la ley que establece que los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad que emitió el acto.
41. Lo razonado con antelación, adquiere mayor sentido, si se toma en cuenta que, como acto posterior a la elección, los Consejos Distritales tienen la obligación de enviar al órgano competente, los recursos que se hubieren interpuesto, los escritos que contengan las impugnaciones, los informes respectivos y la documentación relacionada al cómputo correspondiente.
42. En esa tesitura, cuando se impugne la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el medio de impugnación debe ser presentado ante los Consejos Distritales respectivos cuando lleven a los actos posteriores a la elección correspondiente a los

resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

43. Ahora bien, como se dijo, cuando se impugnen actos de diversas autoridades es necesario que ante cada una de ellas se presente el medio de impugnación, cuando los actos no guarden relación entre sí.
44. Por ello, la elección de cada diputado local por el principio de mayoría relativa, debe ser considerada independiente respecto de cada uno de ellos, porque se elige uno en cada distrito uninominal electoral en la que está dividida la entidad federativa.
45. A manera de ejemplificar, se dice lo siguiente:
46. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se pueden advertir, al menos dos criterios para diferenciar las distintas elecciones que se celebran en un proceso electoral, el primero en atención al poder popular u órgano que integrarán los cargos electos, y el segundo, de carácter territorial en relación con la emisión de actos o resoluciones relativos a la elección correspondiente.
47. El primer criterio permite establecer que las elecciones de Presidente y de Diputados, son distintas porque los candidatos electos para tales cargos, respectivamente integran un poder público u órgano distinto, así, son diferentes dichas elecciones porque puede advertirse que dichos cargos integran los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que es evidente que se trata de elecciones distintas.
48. Dicho criterio, sólo es útil para determinar la diferencia entre las elecciones de acuerdo al poder público o nivel de gobierno al que pertenecen dichos cargos, pero no es útil para comprobar que cada diputado se elige de manera independiente.

49. Por otra parte, el criterio territorial puede advertirse porque la elección de los integrantes del poder legislativo, en concreto, los diputados, se realiza en las demarcaciones correspondientes.
50. Ello es así porque los distritos uninominales electorales son definidos como la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa.
51. Así, tenemos que el Congreso Legislativo del Estado de Quintana Roo está integrado por quince diputados electos por dicho principio, de los cuales, por lo que es claro que, el estado cuenta con quince distritos uninominales electorales.
52. Entonces, por cada fracción territorial mencionada se elige a un diputado, lo cual quiere decir que en cada una de ellas, se debe emitir una votación distinta e independiente respecto de los demás distritos, pues por cada uno de ellos se emitirá la votación correspondiente para elegir únicamente a uno de dichos cargos, es decir, la votación emitida para elegir a un diputado por ese principio, no tiene relación ni afecta a las elecciones que se realicen en otros distritos.
53. En ese sentido, los Consejos Distritales cuentan con la atribución de intervenir en el proceso electoral dentro del distrito uninominal que les corresponde.
54. Dentro de las atribuciones con las que cuenta, se encuentra la de registrar a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, salvo en el caso en que el Consejo General lo haga de manera supletoria, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción XXII, de la ley sustantiva electoral general.
55. De dichas facultades, se advierte que les corresponde llevar a cabo el cómputo de la votación emitida en el distrito, la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos por dicho principio cuando hayan obtenido la mayoría de votos.

56. Así, se observa que para la elección de dichos cargos la votación que se toma en cuenta es únicamente la que se emite en el distrito correspondiente, y con base en ello cada Consejo Distrital lleva a cabo el cómputo, declara la validez, y entrega la constancia de mayoría correspondiente, a aquellos candidatos que resultaron ganadores en cada distrito.
57. Lo anterior, en razón de que esa votación afecta únicamente al distrito en que se emitió, también puede advertirse que los actos que despliega cada Consejo Distrital son independientes en cada distrito.
58. Lo cual se explica, porque los Consejos Distritales, únicamente, tienen facultades para intervenir dentro del segmento territorial que les corresponde, por lo que, sólo pueden llevar a cabo actos respecto de la elección de diputados que corresponda al distrito uninominal al que pertenecen.
59. Por tanto, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos que emita cada Consejo Distrital no guardan relación respecto de los demás, es decir, el cómputo realizado en determinado distrito nada tiene que ver con el que se realice en los demás, pues como se dijo, la votación fue emitida únicamente respecto de ese fragmento territorial, por lo que, los resultados que arrojen únicamente afectarán a dicho distrito, sin que se pueda establecer una vinculación respecto de los demás. Lo mismo ocurre, respecto de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
60. En ese sentido, si la votación, los resultados y los actos que emita en consecuencia un Consejo Distrital, sólo afectan a la elección del diputado que se llevó a cabo dentro del distrito uninominal electoral respectivo, por lo que, es claro que la elección de cada diputado es distinta a las de los demás.
61. En razón de ello, es dable concluir que la elección de cada diputado por dicho principio es distinta, toda vez que, individualmente, son

electos en fracciones territoriales distintas porque la votación relativa sólo afecta a determinado distrito respecto de un único cargo, y que en cada una de ellos existe un órgano electoral diferente, encargado de llevar a cabo el cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a los ganadores, sin que estos actos se relacionen, con los de los demás distritos.

62. Por lo hasta aquí expuesto, es dable destacar que en caso de que los partidos políticos consideren que el cómputo, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría les perjudica, deben impugnar cada elección de diputados por el principio de mayoría relativa ante el Consejo Distrital correspondiente, porque cada una de ellas es independiente.
63. Por tanto, se concluye que la elección de diputados por ese principio no es susceptible de ser impugnada con la presentación de una misma demanda ante el Consejo General del Instituto, porque los actos emitidos por cada uno de ellos respecto del resultado de esas elecciones, no guarda relación entre sí, por tratarse de elecciones distintas; máxime que el Consejo General del Instituto, no fue la autoridad que emitió el acto impugnado y, por ende, no tiene la calidad de autoridad responsable.
64. Ahora bien, la legislación electoral contempla el supuesto de que en un mismo escrito se impugne más de una elección. En efecto, el artículo 31, fracción VIII), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, por lo que, por regla general en un mismo escrito no puede impugnarse más de una elección, es decir, no pueden controvertirse dos o más elecciones en el mismo.
65. En ese sentido, ha sido criterio de diversos Tribunales Electorales que cuando en un escrito se impugne más de una elección, deben seguirse los siguientes criterios:

1. Si del análisis integral de la demanda se advierte la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, esa debe estudiarse.
 2. Si no se puede dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se le requerirá que precise la elección que impugna.
 3. En caso de que no sea posible lo anterior, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la configuración de agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto, y consecuentemente, dictar uno de fondo.
66. En ese orden de ideas, el hecho de que en un mismo escrito se impugne más de una elección, no acarrea necesariamente el desechamiento del medio de impugnación.
67. Lo anterior ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2002, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MAS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁸”**.
68. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el partido actor presentó un Juicio de Nulidad ante el Consejo General del Instituto, para impugnar el resultado del cómputo de la elección de diputados locales, por irregularidades en diversas casillas en donde a su juicio se materializan durante el desarrollo de la jornada electoral en catorce Distritos Electorales.
69. De ahí que, el Consejo General Local de esta entidad federativa, no es la autoridad responsable respecto de los cómputos distritales, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
70. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Consejo General Local, al encontrarse obligado a remitir de inmediato la demanda a cada uno de los Consejos Distritales del propio instituto, al tener el carácter de autoridad responsable, y ante la imposibilidad material de remitir un sólo escrito firmado

⁸ Véase Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, páginas. 143-144.

autógrafamente a los once órganos desconcentrados responsables, procedió a darle trámite a la demanda recibida la cual originó el presente Juicio de Nulidad.

71. Ello es así, porque el propio Consejo General Local advirtió que en un sólo escrito de demanda el actor controvirtió los resultados de los catorce distritos electorales respecto de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Quintana Roo, tal y como se puede corroborar del informe circunstanciado que la Secretaria de dicho órgano rindió a este Tribunal.
72. Lo anterior, ante la circunstancia de que en la demanda se aludió a que las irregularidades invocadas acaecieron en todos los catorce distritos electorales en que se divide el estado de Quintana Roo, esto es, se advierte el señalamiento de diversas irregularidades en diversas casillas de los catorce distritos electorales en un solo escrito de demanda.
73. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque nunca fue presentado ante ninguna de las autoridades responsables en la forma que establece la ley, máxime que en el presente medio de impugnación no se advierte ninguna de las excepciones para presentar la demanda ante una autoridad distinta a las responsables, como lo es el Consejo General del Instituto.
74. Ello es así, porque si bien es cierto que, en algunos casos, cuando existe pluralidad de autoridades responsables, basta con presentar la demanda ante una de ellas, no menos cierto es que, es necesario que los actos impugnados mantengan una relación estrecha entre sí, lo que en el caso a estudio no acontece, ya que como se explicó la elección de cada diputado por el principio de mayoría relativa es independiente de los demás.
75. Por tanto, para impugnar los resultados de cada distrito, el partido actor debió presentar una demanda en cada Consejo Distrital.

76. Por todo lo anterior, se advierte la frivolidad en el comportamiento procesal del partido recurrente, al promover un medio de impugnación mediante el cual combate el cómputo de la elección de los catorce distritos electorales celebrados en esta entidad federativa, en el presente proceso comicial, presentado ante una autoridad distinta de las responsables, cuando de antemano la ley adjetiva de la materia, establece que cada elección debe impugnarse de manera individual, ante el Consejo Distrital que haya emitido el acto que se pretenda impugnar, dentro del plazo y formas que la misma establezca.
77. Es decir, el partido actor pudo impugnar cada uno de los cómputos de la elección de diputados locales por conducto de sus representantes acreditados ante los catorce consejos distritales uninominales; y no como lo hizo ante el Consejo General Local del Instituto Electoral de Quintana Roo.
78. En consecuencia, si la demanda no se presentó ante las autoridades responsables, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse, se considera que es conforme a derecho **desechar de plano** la demanda del Juicio de Nulidad promovida por Emmanuel Torres Yah, en representación del Partido de la Revolución Democrática.
79. A similar criterio arribó esta Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de clave SX-JIN-0070/2015 y el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el juicio identificado con la clave TEV-RIN-284/2021.
80. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE